

Constancia Secretarial: veinticuatro (24) de junio de 2021, A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante allegó memorial a fin de atender el requerimiento realizado el 27 de abril de 2021 de aportar prueba de recibido de la notificación electrónica al demandado.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de Resolución de Promesa de Compraventa de menor cuantía instaurada por Aviecer de Jesús Pineda Martínez contra Jares Constructora S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00033-00.

Revisando el soporte de la prueba de confirmación de recibido de dicho correo, requisito exigido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advierte el despacho que la no puede ser tenida en cuenta por las razones que pasaremos a exponer.

Es clara la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 por medio del cual se hizo control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al establecer que:

(...)

350. **El Consejo de Estado<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional<sup>3</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. (...)

352. *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

<sup>3</sup> Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

El despacho no accede a tener por notificado al demandado con la confirmación de entrega allegada, toda vez que no se evidencia plena prueba de acuse de recibido de la notificación, de la cual se establezca una fecha precisa para partir de ella al cómputo de términos de notificación, el despacho debe tener plena certeza de que el demandado recibió la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, que fue declarado exequible por la Corte constitucional de manera condicionada, en concordancia con el contenido del artículo 8 del decreto en cita.

En este caso no es posible tener como tal la notificación, ya que se requiere de la validación del acceso mediante algún servicio postal especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto, además del seguimiento del mensaje de datos, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 DE 1999, artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 20 y demás normas concordantes.

También se recuerda a la parte actora que dicha notificación, a solicitud de la parte, puede ser realizada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familias de esta ciudad.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, REALICE la notificación de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3c037106026688fdec47c4a9914b6230d4f51a41e026a5d652c9022f7b1e7d**

Documento generado en 24/06/2021 10:33:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**